

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No.73

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, la parte demandante comprobó que notificó en legal forma a la demandada EMPRESA DE SEGURIDAD NAPOLES LTDA., tal y como se puede constatar con la certificación que expidió el servicio de mensajería Servientrega.

Se tiene entonces que la diligencia de envío de la notificación se surtió el 22 de septiembre del año 2022, por intermedio del servicio de mensajería Servientrega, la cual hace constar que el Estado Actual del mensaje es "Lectura del mensaje" con lo cual fácil es concluir que la parte demandada tuvo acceso al mensaje, por lo que contaba hasta el 12 de octubre del año 2022 para dar contestación a la demanda.

Transcurrido el término de traslado a la parte demandada ésta no dio contestación de la misma dentro del término legal, por lo que en consecuencia se procederá a tener por no contestado el libelo y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1°. TENER por NO CONTESTADA la demanda interpuesta por INELDA HOYOS JIMENEZ, por parte de la demandada EMPRESA DE SEGURIDAD NAPOLES LTDA, de conformidad con lo aquí considerado.

2°. PROGRAMAR para el día **viernes veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

3°. ADVERTIR a las partes que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS podrá ser realizada en esa misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO